



Coral·li Peix
Procuradora dels Tribunals

Client: AJUNTAMENT DE GIRONA
Contrari:

Advocat: JOSEP VIELLA MASSEGÚ s. Ref:
31765/20/SCO
Jutjat: PRIMERA INSTANCIA nº 2 de GIRONA
Autos: 951/2020 Y Juicio verbal por cuantía
Notificat: 30/11/2020

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, 2a planta - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181716
FAX: 972181789
EMAIL: instancia2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120208118127

Juicio verbal (250.2) (VRB) 951/2020 -Y

Materia: Juicio verbal tráfico

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1674000003095120
Pagos por transferencia bancaria: 2000 0000 0000 0200 0000 1234
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona
Concepto: 1674000003095120

Parte demandante/ejecutante: AJUNTAMENT DE
GIRONA
Procurador/a: Coral-Li Peix Feliu
Abogado/a: Josep Viella Massegú

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a: Mercè Canal Piferrer
Abogado/a: IGNASI XAVIER SANT BLANCH

SENTENCIA Nº 313/2020

En Girona a 27 de noviembre de 2020.

Vistos por D^a. OLGA BAUTISTA CAMARERO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona y su partido, las presentes actuaciones de JUICIO VERBAL nº 951/20, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales D^a. Coral.li Peix Feliu en nombre y representación de AJUNTAMENT DE GIRONA bajo la dirección letrada de D. Josep Viella Massegú contra
representado por el Procurador de los Tribunales D^a. Mercè Canal Piferrer bajo la dirección letrada de D. Ignasi X. Sant Blanch versando el presente juicio sobre reclamación de cantidad en concepto de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de tráfico y recayendo la presente resolución sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se formuló demanda de juicio verbal, siendo competente este juzgado para el conocimiento de la misma, se





admitió a trámite, emplazando al demandado, el cual se personó en tiempo y forma, teniéndole por parte y contestando a la demanda

Se ha celebrado vista a petición de las partes.

SEGUNDO.- La parte actora presentó demanda de reclamación de 971,41 euros más los intereses del art. 20 de la LCS. y costas.

La relación fáctica en que se sustenta la pretensión ejercitada en la demanda es el accidente de circulación ocurrido el 3 de diciembre de 2019 cuando el agente de la Policía Local conducía con la motocicleta propiedad de la entidad actora y perdió el control al efectuar una maniobra evasiva ante la presencia en la vía del vehículo asegurado en la demandada, causando daños materiales que son objeto de reclamación

Para el éxito de sus pretensiones propuso prueba, practicándose la documental por reproducida y testifical de los agentes

TERCERO.- Por la parte demandada se insta la desestimación de la demanda.

Para el éxito de sus pretensiones propuso prueba, practicándose la documental por aportada en el acto de la vista y testifical de D.

Se admitió la práctica de la testifical de D. pero no pudo llevarse a cabo al no conocer ni el castellano ni el catalán.

CUARTO.- A la vista de lo actuado se declaran como hechos probados los siguientes;

- el 3 de diciembre se produjo un accidente de circulación en el que resultaron implicados la motocicleta de la actora, matrícula conducida por el agente TIP y el ciclomotor conducido por D. y asegurado en (en adelante vehículo B) y el ciclomotor conducido por D. y asegurado en (en adelante vehículo A)





- el conductor del vehículo B perdió el control, cayendo al suelo y causando daños materiales por importe de 971,41 euros.

- no existió colisión entre los vehículos.

QUINTO.- Practicadas las pruebas que fueron declaradas pertinentes, sin haberse dado trámite de alegaciones quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En materia de daños producidos como consecuencia de la circulación rodada, y con arreglo al artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos de Motor, el Tribunal Supremo hace una doble consideración en la sentencia del Pleno de la Sala Civil de 27 de mayo de 2019 distinguiendo si estamos en el ámbito de indemnización por daños personales o en los bienes.

En el ámbito de los daños en los bienes, la responsabilidad civil se funda en la culpa o negligencia del conductor causante del daño, pero cuando ninguno de los conductores logre probar su falta de culpa o negligencia en la causación del daño al otro vehículo, con apoyo en la "equitativa moderación" a la que se refiere el párrafo cuarto del art. 1.1. LRCSCVM, la solución es que cada conductor asuma la indemnización de los daños del otro vehículo en un 50%.

Partiendo del hecho no controvertido de que el accidente se produce en el interior de una rotonda, es importante determinar por cuál de los dos carriles circulaba el vehículo conducido por el TIP [redacted] mientras que AJUNTAMENT DE GIRONA mantiene que lo hacía por el carril interno, en paralelo a la motocicleta conducida por su compañero, TIP [redacted] que circulaba por el carril externo, de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y en cierta medida de lo manifestado por el testigo Sr. [redacted] en sala, parece que ambos vehículos policiales ocupaban el carril externo y que el accidente se produce cuando el vehículo B se intenta incorporar al carril interno sin darse cuenta de que estaba ocupado por el vehículo A.

A la vista del croquis que aparece en el atestado aportado como doc. 2 de la





El Sr. D. Antonio María del Río, D. N.º 27.289.053, D. N.º 1.111.111

Resolución de 11 de febrero de 2009, de la Dirección General de Tráfico

El Sr. D. Antonio María del Río, D. N.º 27.289.053, D. N.º 1.111.111

Resolución de 11 de febrero de 2009, de la Dirección General de Tráfico

demanda y de las declaraciones de sus redactores, los TIP cada uno de los agentes ocupaba uno de los carriles de la rotonda, siendo la maniobra sorpresiva del vehículo A, que pretendía rebasar por la izquierda al vehículo B dentro del mismo carril de circulación, la que provoca una maniobra evasiva que termina con la pérdida del equilibrio y caída del vehículo B y de su conductor.

Estas manifestaciones han sido mantenidas por el TIP agente que circulaba cerca del vehículo B y, aunque de una manera un poco confusa, han sido negadas por el Sr.

Pero lo cierto es que del acta de manifestación aportado en autos por y que fue recogida por los agentes actuantes en el lugar del accidente, se desprende sin ningún género de dudas que el vehículo A y B ocupaban el mismo carril, el izquierdo, de manera que la maniobra que realizó el vehículo asegurado en la entidad demandada no era de adelantamiento, al no existir otro carril a la izquierda del ocupado, sino que rebasó, o intentó rebasar dentro del mismo carril al vehículo B, cuyo conductor, al ser advertido por su compañero de la existencia de un posible peligro ante la maniobra antirreglamentaria de D. efectuó una maniobra evasiva perdiendo el control y cayendo al suelo.

SEGUNDO.- Dado que las pruebas practicadas a instancia de ambas partes permiten mantener la veracidad de las alegaciones contenidas en la demanda, y que el código de circulación no permite el adelantamiento sino se efectúa por ocupación del carril izquierdo al del vehículo que se pretende adelantar (art. 82 y ss.) es evidente que la responsabilidad del asegurado en

RE obliga a la entidad demandada a pagar el importe de los daños, cuantificados en 971,41 euros según el informe pericial obrante en autos y no controvertido de adverso.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el punto 3º de la disposición adicional de la L 122/1962 de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, en relación con el art. 20.4 de la L 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguro y dada la falta de consignación de la cantidad adeudada, procede imponer a la entidad aseguradora el pago del interés legal. Dicho interés legal, ha de





adecuarse a la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo recogida en sentencia 251/07 de 1 de marzo de 2007 de forma que durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esa fecha, el interés se devengará de la misma forma siempre que supere el 20 %, con un tipo mínimo del 20% si no lo supera y sin modificar por tanto los ya devengados diariamente hasta dicho momento.

CUARTO.- Conforme al artículo 394 LEC y dada la estimación íntegra de la demanda procede imponer las costas a los demandados.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a. Coral.li Peix Feliu en nombre y representación de AJUNTAMENT DE GIRONA y por ello debo condenar a [redacted], pagar la cantidad de **971,41 euros** imponiendo a la aseguradora el deber de satisfacer el interés legal que debe calcularse al tipo legal más su 50% durante los dos primeros años siguientes al siniestro y a partir de ese momento al tipo del 20% si aquel no resulta superior y ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno al ser la cuantía inferior a 3.000 euros, de conformidad con el art. 455.1 LEC en la redacción dada por Ley 37/2011 de 10 de octubre.





Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

El Secretario de Verificación de la Sala de lo Civil de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Cordero, en su calidad de Secretario de Verificación, ha verificado y certifica que el presente es el original de la sentencia dictada en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de instancia, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011.

Secretaría de Verificación de la Sala de lo Civil de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Cordero, en su calidad de Secretario de Verificación, ha verificado y certifica que el presente es el original de la sentencia dictada en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de instancia, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011.

El Secretario de Verificación de la Sala de lo Civil de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Cordero, en su calidad de Secretario de Verificación, ha verificado y certifica que el presente es el original de la sentencia dictada en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de instancia, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011.

Secretaría de Verificación de la Sala de lo Civil de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Cordero, en su calidad de Secretario de Verificación, ha verificado y certifica que el presente es el original de la sentencia dictada en el presente procedimiento de ejecución de sentencia de instancia, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011, que se encuentra en el expediente de ejecución de sentencia de instancia número 100/2011, de fecha 20 de febrero de 2011.

